

LA FARSA DE LES ELECCIONS MUNICIPALS FRANQUISTES: L'EXEMPLE DEL PARTIT JUDICIAL DE LA BISBAL (1948)

JOSEP CLARA

El nomenament dels regidors dels nostres municipis, durant el franquisme, va fer-se a través de dos sistemes: a) la designació directa pel govern, d'acord amb el decret de 30 de setembre de 1936 i l'ordre de 30 d'octubre de 1937, i b) la designació per sufragi articulat orgànicament, mitjançant la família, el sindicat i el municipi. El primer procediment va tenir vigència fins al 1948, en què s'arbitraren les eleccions controlades per seleccionar addictes entre els addictes.

Els principis del sufragi articulat orgànicament eren fixats a la Llei de Règim Local de 17 de juliol de 1945 i formaren part de les mesures de pseudo-transformació política que el règim endegà per tal de superar la situació compromesa en què es trobava després del resultat final de la II Guerra Mundial, desfavorable als partidaris dels feixismes.

Amb tres anys de retard, quan el boicot internacional pesava sobre el país, i poc després de l'entrevista entre Franco i don Juan de Borbón al golf de Biskaia, el govern espanyol va inaugurar la nova fórmula de selecció, la qual fou presentada amb una retòrica triomfalista i exagerada. El ministre de la Governació, Blas Pérez, anuncià, ni més ni menys que

"la incorporación de los españoles a las tareas del Estado"⁽¹⁾, i la premsa del sistema comentà, amb paraules del mateix caire, la transcendència de la convocatòria bo i ressaltant que la consulta tenia un significat administratiu estricte⁽²⁾.

El procediment establert per a la designació dels regidors els dividia en tres grups: a) els elegits pels veïns que eren caps de família, b) els elegits pels organismes sindicals, i c) els elegits —pels triomfadors dels grups a i b— entre els veïns que eren membres d'entitats econòmiques, culturals o professionals del terme municipal.

Les limitacions d'aquesta fórmula eren nombroses. Només els caps de família inscrits en el cens electoral tenien dret a votar els representants del terç familiar (les dones casades pogueren votar a partir del 1970). Els candidats del terç corporatiu eren tots proposats pel governador civil. I els del terç sindical eren escollits a través d'uns compromissaris que eren vocals de les juntes sindicals de les entitats del mateix terme, organitzades —naturalment— en sentit vertical.

Les condicions per ser regidor familiar eren: a) haver estat o ser regidor del municipi, b) ser proposat per dos procuradors o exprocuradors a Corts, representants de les corporacions locals de la província; per tres diputats o exdiputats provincials, o per quatre regidors o exregidors del municipi, i c) ser proposats pels caps de família en nombre no inferior "*a la vigésima parte del total de electores*". El filtre era encara més acusat en els terços corporatiu (denominat "terç del governador") i sindical.

El nou sistema s'estrenà el 21 de novembre de 1948 per a les eleccions del terç familiar i continuà els diumenges immediats per seleccionar els representants dels terços sindical i corporatiu. L'ordre de convocatòria duia data del 30 de setembre i havia estat publicada el 7 d'octubre.

(1) Aquesta retòrica de Blas Pérez era qüestionada per un altre ministre del govern, Alberto Martín Artajo, responsable de la cartera d'Afers Exteriors, qui va advertir el general Franco que la nota donada per comentar la celebració de les eleccions "pone al descubierto el carácter limitado de la votación. Temo —afegia— que anule en parte el gran efecto que el anuncio había acusado en la prensa de todo el mundo" (J. TUSELL, *Franco y los católicos*. Madrid, Alianza, 1984, p. 180).

(2) Extraiem aquesta mostra de *Los Sitios* (18 de novembre de 1948): "Barridas las miasmas por la victoria de la España auténtica, tenemos ahora convocadas unas elecciones municipales. ¡Cuán distintas de aquéllas! No se debaten ahora problemas políticos, ni banderías de partido. No se desatan ahora pasiones, ni se va a discutir el usufructo de prebendas. No se va contra nadie, sino que, por el contrario, se realiza un servicio. Hay que dotar a los municipios españoles de los hombres más capacitados; de quienes, por su saber personal y sus condiciones más óptimas, mejor solución y más ponderado tino pueden imprimir, con más garantías de acierto, a la administración municipal, que nada tiene que ver con las ideas políticas de cada ciudadano".

En aquest treball volem remarcar el caràcter fictici d'aquestes eleccions. Ens limitem al districte o partit judicial de la Bisbal, perquè és l'únic del qual s'ha conservat documentació a l'arxiu del Govern Civil de Girona, i centrem la qüestió en el terç familiar, que és el que podia suscitar més interès de la consulta⁽³⁾.

LA DISTRIBUCIÓ DE LES VACANTS

El quadre I reflecteix els municipis del partit judicial de la Bisbal, el nombre d'electors, els llocs de regidor que calia proveir i el nombre de candidats que aspiraven a ocupar-los.

QUADRE I

	electors	llocs de regidor	candidats
Begur	386	2	4
la Bisbal	1.274	3	3
Calonge	754	3	3
Casavells	83	1	2*
Castell d'Aro	336	2	3
Castell d'Empordà	27	1	2*
Corçà	186	2	3*
Cruïlles	162	2	4*
Foixà	116	2	3*
Fontanilles	60	1	2*
Fonteta	103	1	2*
Gualta	96	1	2*
Monells	78	1	2*
Mont-ras	178	2	3*
Palafrugell	2.581	3	6
Palamós	1.888	3	9
Palau-sator	167	2	3*
Pals	423	2	2
Parlavà	121	1	2*
la Pera	152	2	3*
Peratallada	200	2	2
Regencós	95	1	2*
Rupià	107	1	2
Sta. Cristina d'Aro	313	2	2
St. Feliu de Guíxols	2.509	3	9
St. Sadurní	142	2	3*
Serra	74	1	2*
la Tallada	109	2	3*
Torrent	72	1	2*

(3) Arxiu Històric de Girona, Fons del Govern Civil. Eleccions de 1948. Hem complementat les dades amb les reportades per la documentació electoral que guarda l'arxiu de la Diputació.

Torroella de Montgrí	-	3	3
Ullà	128	1	2*
Ullastret	128	1	2*
Ultramort	97	1	2*
Vall.Ilobrega	62	1	2*
Vulpellac	117	1	2*

*candidats teòrics

Després de fer una lectura atenta de la documentació dels arxius del Govern Civil i de la Diputació, podem distribuir els 35 municipis del partit judicial de la Bisbal en tres grups:

- Municipis en què no se celebraren eleccions perquè el nombre de candidats era igual al dels llocs que s'havien de proveir. Total: 6 casos.
- Municipis en què celebraren, realment, eleccions. Total: 6 casos.
- Municipis que presentaren actes manipulades. Total: 23 casos.

MUNICIPIS SENSE ELECCIONS

Els municipis en què s'aplicà l'article 21, és a dir, l'elecció automàtica dels candidats presentats, foren els següents: la Bisbal, Calonge, Pals, Peratallada, Santa Cristina d'Aro i Torroella de Montgrí. Les persones que es beneficiaren d'aquesta fórmula que estalviava la competició prèvia van ser les que relacionem a continuació.

La Bisbal: Josep Cortadellas Bou, Francesc Sirvent Janoher i Tomàs Verdaguer Saura.

Calonge: Ricard Carreras Sagner, Octavi Darnaculleta Valmaña i Josep Pijoan Pelegrí.

Pals: Jaume Puig Riembau i Ramon Sagué Ribas.

Peratallada: Baldiri Bassas Cals i Josep M. Fina Vidal.

Santa Cristina d'Aro: Vicenç Roca Auladell i Narcís Serra Xuclà.

Torroella de Montgrí: Prim Casadevall Suquet, Jaume Mundet Bernatallada i Juli Parella Hereu.

MUNICIPIS QUE CELEBRAREN ELECCIONS

Les poblacions que cridaren els electors a votar van ser Begur, Castell d'Aro, Palafrugell, Palamós, Rupjà i Sant Feliu de Guíxols.

A Begur, els vots es repartiren així:

Joaquim Caner Geli	170 vots
Joan Ponsatí Basart	151
Joan Marquès Rubau	45
Josep Figuerola Rubau	19
Vots en blanc	3
Vots nuls	1

A Castell d'Aro, la distribució va ser aquesta⁽⁴⁾:

Pere Esteva Raventós	130 vots
Miquel Albertí Cama	97
Josep Clara Massoni	38
Vots en blanc	12
Vots nuls	1

A Palafrugell, la votació anotada es reparteix d'aquesta manera:

Francesc Alsius Granés	1.212 vots
Marius Deulofeu Martinell	1.191
Joan Sitjas Ferrer	1.063
Rafael Regualta Bañeras	813
Sebastià Ribas Vidal	746
Juli Martí Mareñà	676
Vots en blanc	26

A Palamós, el recompte donà aquests resultats:

Joan Castillo Vidal	536
Martí Boada Gelabertó	486
Josep Ciurana Puig	429
Joan Danés Gelabert	344
Fèlix Gubert Ribera	303
Carles Pagès Belleville	225
Pere Lloret Carbó	206
Lluís Ferrer Ferriol	159
Santiago Juera Pòlit	128
Vots en blanc	18
Vots nuls	10

A Rupià, l'acta de votació reporta aquests resultats:

Narcís Martinell Barnés	58 vots
Jaume Solés Faixeda	16
Vots en blanc	1

Finalment, la distribució de Sant Feliu de Guíxols és aquesta:

Manuel Clavaguera Trull	503 vots
Salvador Agulló Serra	501
Ignasi de Blas Vila	474
Enric Pont Carreras	259

(4) Cal remarcar les diferències en el document de la Diputació: Pere Esteva té 133 vots; els vots en blanc són 11 i els nuls, 2.

Alfred Mont Carles	251
Josep Dalmau Romaguera	244
Carles Nadal Gallart	219
Llorenç Planells Carreras	218
Antoni Ribot Pujol	191
Vots nuls i en blanc	26

MUNICIPIS AMB ACTES MANIPULADES

La resta dels municipis del partit judicial de la Bisbal presenta actes manipulades. En la majoria dels casos es tracta de fer veure que s'havien celebrat eleccions quan, de fet, els candidats proclamats haurien estat elegits automàticament perquè no tenien contrincants.

Donem una ullada a cada municipi per tal de ressaltar les anomalies detectades.

Casavells: Es va presentar una acta al Govern Civil en què Josep Figueras Figueras obtenia 42 vots i Joan Matabosch Reixach, 14. Els electors haurien estat 83, els votants 58 i hi hauria hagut 2 vots en blanc. L'acta de l'arxiu de la Diputació atorga 12 vots a Matabosch, i reporta 87 electors, 58 votants, 2 vots en blanc i 2 de nuls.

Castell d'Empordà: En una primera acta figura un sol candidat: Josep Bassó Amer. Després se'n va fer una altra en què se li atorgaven 16 vots i tenia un competidor —Jaume Visellach Ferrer— que hauria obtingut 2 vots. Els votants haurien estat 18.

Corçà: Les discrepàncies entre les actes del Govern Civil i de la Diputació són evidents. La primera reporta 104 vots per a Martí Plaja Busquets, 94 per a Josep Ros Santanach i 38 per a Jaume Casas Arolas. La segona els atorga 84, 40 i 8 vots, respectivament. Els votants haurien estat 132.

Cruïlles: En una primera acta, els dos candidats presentats —Josep Estañol Grau i Emili Alsina Ullastres— són elegits automàticament per l'article 21. Una segona acta atorga 48 vots a ambdós, i inclou dos noms més: Rafael Boadella Felip i Esteve Martí Torallas, amb 11 vots cadascun. Els votants haurien estat 59.

Foixà: En una primera acta, els dos candidats presentats —Joan Mallol Ventura i Francesc Pons Solés— són elegits automàticament per l'article 21. Posteriorment es va redactar una nova acta que inclou un tercer candidat: Mateu Torras. Segons la documentació del Govern Civil, s'atorgaren 82 vots a Mallol, 60 a Pons i 22 a Torras. L'acta de la Diputació parla de 60, 20 i 2, respectivament. Els votants haurien estat 90, incloses 8 paperetes en blanc.

Fontanilles: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Josep Frigola Pou— és elegit automàticament per l'article 21. En una segona

acta s'afegí el nom d'Eugeni Borrell Roura, i s'atorgaren 25 vots al primer i 17 al segon. Els votants haurien estat 45, incloses 2 paperetes en blanc i 1 de nul·la.

Fonteta: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Josep Casas Cals— és elegit automàticament per l'article 21. A la segona, feta posteriorment, s'hi afegí Josep Sala Pericay, i es repartiren 39 vots al primer i 11 al segon. Els votants haurien estat 50.

Gualta: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Josep Grassot Andreu— és elegit automàticament per l'article 21. A la segona s'afegeix el nom de Ponç Planas Pellicer, i s'atorguen 48 vots al primer i 32 al segon. Amb 2 vots en blanc i 2 de nuls, els votants haurien estat 84.

Monells: L'acta manipulada atorga 32 vots a Paulí Mercader Mercader i 19 a Francesc Salvador Mascarós. Els votants haurien estat 54, incloses 2 paperetes en blanc i 1 de nul·la.

Mont-ras: En una primera acta, Pere Barceló Clavaguera i Enric Juscafresa Duran són elegits automàticament. Se'n va fer una altra amb un tercer candidat —Joan Pruneda Mont— i una distribució de vots així: Juscafresa 119, Barceló 95 i Pruneda 24. L'acta de la Diputació reporta 57, 38 i 24 vots, respectivament. Els votants haurien estat 119.

Palau-sator: En una primera acta, Joan Roura Rocas i Pompeu Puig Rubau són elegits automàticament per l'article 21. Després n'ompliren una altra amb un tercer candidat: Esteve Bonay Carreras, i escriviren 98 vots per a Roura, 82 per a Puig i 72 per a Bonay. L'acta de la Diputació és diferent. Els votants haurien estat 126.

Parlavà: L'acta manipulada atorga 71 vots a Joan Feixas Neire, i 32 a Josep Ponsatí Solà. Els votants haurien estat 103.

La Pera: En una primera acta, els candidats —Josep Condom Deportós i Ramon Fabrellas Torrent van ser elegits automàticament per l'article 21. S'hi afegí, en una altra de posterior, el nom de Pere Fuster Figuerola, i 55 vots per al primer, 56 per al segon i 37 per al tercer. L'acta de la Diputació només en reporta 19 per al tercer. Els votants haurien estat 74.

Regencós: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Anicet Mató Piferrer— és elegit automàticament per l'article 21. Posteriorment se'n redactà una altra on apareixia un segon candidat: Sebastià Piferrer Gispert, i s'atorgaren 48 vots al primer i 8 al segon. Els votants haurien estat 56. Com a curiositat, l'acta enviada a la Diputació reporta que el segon candidat es deia Àngel Sabater Dalmau.

Sant Sadurní de l'Heura: En una primera acta, els dos candidats presentats —Joan Bach-esteva Llorella i Jaume Gou Frigola— van ser elegits automàticament per l'article 21. Posteriorment se'n redactà una de nova amb un tercer competidor: Joan Mont Batlle. Hom els repartí 88, 80

i 11 vots, respectivament. Els votants haurien estat 91, incloses tres paperetes en blanc. A l'acta de la Diputació, el nombre de vots concedits a Mont és 8.

Serra de Daró: Inicialment, el municipi envià una acta amb tres candidats (un per cada terç de representació) i els donà per elegits segons l'article 21. Posteriorment es va redactar una nova acta del terç familiar en què Lluís Pascual Presas tenia 48 vots i un altre (sense nom) 22. Els votants haurien estat 70.

La Tallada: L'acta manipulada presenta tres candidats: Francesc Figueras Ferrer, 78 vots; Joan Blanch Alemany, 69 vots, i Josep Palomeras Aradas, 53 vots. Els votants haurien estat 100. Hi ha discrepàncies amb l'acta enviada a la Diputació, on la distribució de vots és 94, 85 i 47, respectivament, i els votants sumen 113.

Torrent: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Conrad Barrull Parals— és elegit automàticament per l'article 21. Després es va fer una altra acta amb un segon candidat —Àngel Sabater Dalmau, el mateix que havia aparegut a Regencós—, i es concediren 28 vots al primer i 7 al segon. Els votants haurien estat 35.

Ullà: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Josep Valentí Figueras— és proclamat automàticament per l'article 21. Posteriorment es redactà un nou document en què Valentí tenia 69 vots, i un segon candidat —Perc Costa Soms— 40. Els votants haurien estat 110, inclosa una papereta nul·la.

Ullastret: Hi ha una acta amb tres noms —Josep Artigas Casas, Conrad Serra Ralló i Joaquim Bañeras Torró— que corresponien als elegits automàticament per l'article 21, un per cada terç. Atès que pel terç familiar només hi havia un lloc per cobrir, es redactà una acta nova en què s'atribuïen 87 vots a Artigas i 34 a un altre candidat sense nom. Els votants haurien estat 121.

Ultramort: Hi ha una acta amb dos noms: Josep Carbó Caixàs i Francesc Pagès Casellas. El segon havia estat destituït d'alcalde el 1947 i retirà la candidatura davant les irregularitats que pogué observar en el període pre-electoral⁽⁵⁾. A l'acta s'atorgaren 62 vots a Carbó i 2 a Pagès. Els votants haurien estat 64.

Vall.llobrega: Es presentà un sol candidat: Mateu Sais Frigola. La Guàrdia Civil envià un telegrama en què el qualificava de desafecte al règim, i a l'acta final es concediren 29 vots a Vicenç García Besalduch, i 17 a Sais. Els votants haurien estat 46.

(5) Reproduïm la denúncia sencera a l'apèndix III. És una bona mostra de no doblegar-se a les imposicions arbitràries.

Vulpellac: En una primera acta, l'únic candidat presentat —Jaume Purrà Cullell— és elegit automàticament per l'article 21. Posteriorment se'n va fer una altra amb un contrincant: Francesc Salvà Pou, i s'atorgaren 44 vots als primers i 16 al segon. Els votants haurien estat 61, inclosa una papereta en blanc.

CONCLUSIONS

En els municipis més grans —els que passaven de 1.000 electors— se celebraren les eleccions o s'aplicà l'article 21. La manipulació de les actes, en canvi, es va fer en municipis petits que no superaven els 200 electors.

La participació popular en la consulta fou molt baixa. Si deixem de banda, per raons òbvies, les actes manipulades i ens fixem en els llocs on realment l'electorat acudí a les urnes, obtenim aquests resultats de participació: Begur (53,63 per cent), Castell d'Aro (46,13), Palafrugell (70,63), Palamós (51,58), Rupià (70,09) i Sant Feliu de Guíxols (38,98).

A més a més de les actes del partit judicial de la Bisbal, s'han conservat altres testimoniats que demostren que la manipulació va ser generalitzada a tota la demarcació provincial. Així, per exemple, aquest ofici del secretari municipal de dos pobles de la Cerdanya —Das i Urús—, en què explica al governador civil l'actitud diferenciada —davant les manipulacions— de les juntes municipals i meses electorals dels dos indrets:

"Tengo el honor de remitir a V.E. adjuntos documentos sobre elecciones municipales por el tercio de representación familiar de Das y Urús. La Junta y Mesa de Das ha respondido firmando todos sus componentes Respecto a Urús, no he podido lograr nada; no obstante, le adjunto idéntica documentación para justificarme he hecho lo que he podido, pero sin firmas ni sello, por obrar éste en poder del Sr. Juez.

Asimismo le mando acta del escrutinio general que debía verificarse jueves próximo día 25, a fin de que obre en poder de V.E. para presentarlo oportunamente".

La referida comunicació és datada, a Das, el 22 de novembre, i conté també una postil·la que diu: *"El Sr. Alcalde de Urús ha hecho lo que ha podido, sin resultado tampoco".*⁽⁶⁾

Una altra mostra que certifica la intervenció dels secretaris municipals en l'afer és aquesta carta adreçada per l'alcalde de Girona (qui allora era sots-cap provincial del Movimiento) al secretari de l'Ajuntament de Cornellà de Terri:

(6) Arxiu Històric de Girona, Fons de la Diputació, lligall 772.

"Muy señor mío: Obedeciendo instrucciones del Gobierno Civil de esta provincia, por la presente le ruego se sirva acudir a mi despacho antes del próximo sábado, y de recibir ésta con posterioridad, antes del día 23 de los actuales, pero siempre mejor y mucho más ventajoso sábado próximo, a fin de orientarle sobre una cuestión de carácter profesional. De no hallarme en mi despacho, la Secretaría le facilitará dichas orientaciones".

De la simple lectura d'aquesta carta, és evident que ningú no podria deduir que les orientacions "professionals" fossin, precisament, la manipulació de les actes electorals. Però va ser el mateix secretari de Cornellà de Terri el qui anotà, al damunt de la carta, quines havien estat les "orientacions" rebudes: *"Debe enviarse acta de votación como si se hubieran celebrado elecciones, no obstante que aquí fueron proclamados por el artículo 21, antes artículo 29"*⁽⁷⁾.

De fet, la intromissió governamental era la feina sistemàtica dels governadors civils i caps provincials del Movimiento. Només cal llegir les instruccions reservades que reberen de la Secretaria General del Movimiento (transcrites a l'apèndix I) i les que enviava el ministeri de la Governació (apèndix II) per comprovar-ho rodonament⁽⁸⁾.

Per tot plegat, doncs, podem acabar aquest treball afirmant que les eleccions municipals del franquisme foren una simple farsa ritual, controlada des del Govern Civil per tal de repartir càrrecs entre els adeptes i fer veure que la gent participava en les tasques de gestió administrativa dels municipis.

La tàctica emprada per tal d'establir els resultats que interessaven, la trobem explicitada sense embuts en les mateixes paraules del governador civil i cap provincial del Movimiento a Girona, qui el 1951 escrivia:

"Creo que en esta provincia hemos arraigado con siete u ocho hombres, cada uno de los cuales lleva una comarca, y diez o doce secretarios de Ayuntamiento, despiertos y sagaces, que en un santiamén organizan, revuelven y mueven todo este tinglado electoral, a tal punto que trabajo les doy a hipotéticos contrincantes para vencerlos en una lucha electoral a la antigua usanza".⁽⁹⁾

(7) J. PORTELLA, *Cornellà de Terri*. Girona, Diputació i Caixa de Girona, 1985, p. 61.

(8) Les normes de l'apèndix I ens han estat facilitades per l'amic Martí Marín i Corbera, a qui agraïm la seva generositat. Cal advertir que, en les de l'apèndix II, corresponents a les eleccions municipals de 1951, les referències a l'article d'elecció automàtica dels candidats havia passat del 21 al 18.

(9) Arxiu del Govern Civil de Girona, Secretaria particular, 1951. Carta del governador Mazo Mendo al secretari general del Movimiento, datada el 28 de novembre de 1951.

Era un "tinglado electoral", com ell apuntava, que no tenia res a veure amb la democràcia, ni amb cap tipus de democràcia:

"No creemos que nuestra aspiración sea convertirnos en unas vestales del sufragio puro, y partiendo de esta base es verdaderamente fácil y hasta cómodo, respetando exteriormente los preceptos legales y madurando las cosas y los casos con tiempo y reflexión, llevar las aguas al molino propio. Téngase en cuenta que los gobernadores, jefes provinciales y alcaldes son de designación directa por el Gobierno, y en estas condiciones, con unas mesas cuidadas y un equipo hábil, es tanto como jugar con un adversario cuyas cartas se traslucen".⁽¹⁰⁾

Però el venien a la gent com a "democràcia orgànica". Una fórmula basada en la corrupció electoral sistemàtica i en la raó de la força.

(10) Text citat per J.A. MIRANDA ENCARNACIÓN i J.F. PÉREZ ORTIZ, "Actitudes falangistas ante las elecciones municipales (1948-1957)", dins *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, 8-9 (1991-1992), ps. 139-147. Aquest estudi pot complementar-se amb el de M. MARÍN CORBERA, "Franquismo y poder local. La puesta en marcha de la democracia orgánica municipal en la Cataluña urbana, 1945-1957", dins *El régimen de Franco (1936-1975)*. Madrid, Uned, 1993, ps. 569-579.

APÈNDIX I

Instrucciones reservadas para las elecciones municipales

La promulgación del Decreto de 30 de Septiembre del corriente año, por el que se dan normas para la celebración de Elecciones Municipales, no altera en absoluto los principios doctrinales en que se basa la Falange desde la fecha de su fundación, sino que, por el contrario, viene a afirmarlos y corroborarlos.

El hombre, dijo José Antonio, de mil maneras, no nace, vive y se desenvuelve en un partido político, sino que nace en una familia, vive en un Municipio y se desenvuelve desarrollando una actividad, un trabajo, comprendido en la órbita de un Sindicato determinado. Familia, Municipio y Sindicato, son, pues, las tres grandes células sociales a las que la Falange ha rendido tributo, dentro de la grandiosa empresa de la patria. Nada tiene de extraño, por lo tanto, que la Falange excite a sus núcleos provinciales a que *presten la máxima atención a la preparación y al desarrollo de las Elecciones Municipales que se anuncian*. Es a ella como único, arraigado y poderoso movimiento político nacional, a quien más interesa que los miles de Ayuntamientos, que componen nuestro primer estamento gubernativo, estén regidos por hombres competentes, honestos, estuistas y prestigiosos, capaces de plegar sus intereses particulares al interés de los pueblos cuyo servicio se les encomienda, y a través de ellos, al alto interés de España. Pero, a estas elementales dotes, la Falange une otra exigencia: *la de que los hombres que resulten elegidos estén impregnados de su fe política*, para que proyecten en su labor municipal la inspiración de nuestra doctrina, preparando organismos capaces de coadyuvar con el Estado en el difícil y necesario engrandecimiento de nuestra Patria, tarada por varios siglos de postración y desfallecimiento.

Los Jefes Provinciales deben medir, pues, esta ocasión que se les ofrece —acaso la más grave desde el punto de vista de responsabilidad de gestión, desde el 18 de Julio—, para poner en juego su doble condición de Jefes Políticos del Movimiento y representantes del Gobierno. Después de la elección y con vistas al resultado de la misma, es al Gobierno y al Jefe del Estado al que han de rendir cuentas de su labor y a través de ellas ambos calibrarán su sagacidad política, su habilidad y el uso que han hecho de su confianza, pero es el Movimiento el que ha de recoger los frutos de su habilidad o de su torpeza, por todo ello, a la Falange corresponde llamar la atención a cuantos tienen en sus manos los resortes de la política local, a fin de que después no pueda haber sorpresas de ninguna clase.

Esa Jefatura Provincial ha de movilizar por tanto a la Falange —*sin alharacas ni estridencias externas*, para que sus hombres, cada uno en su puesto, presten el servicio que se les pida, estando atentos no sólo a la marcha general de la elección, sino a cada una de las incidencias y pormenores donde la mecánica electoral exija una colaboración o una asistencia por insignificante que ésta sea.

PROPAGANDA

Dado el tiempo transcurrido desde la convocatoria, los Jefes Provinciales han tenido tiempo suficiente de meditar sobre el contenido del Decreto de referencia y, de acuerdo con su propia experiencia y conocimiento de la tipicidad política de sus provincias, calibrar el posible interés que las elecciones pueden despertar tanto en la capital como en los pueblos, así como intuir si *existe su abstencionismo que pueda ser peligroso para el lucimiento de la elección*.

De aquí la importancia y la elasticidad que deben tener las campañas de propaganda en las que habrá que distinguir varias etapas.

1ª.— *DE SIMPLE INFORMACIÓN DEL CUERPO ELECTORAL*.— Este periodo es el actual y se funda en la periódica notificación, a través de los distintos medios de propaganda, de los detalles de la elección, constitución de las mesas, emplazamiento de los Colegios, inclusiones en el censo, etc.

2ª.— *DE ORIENTACIÓN POLÍTICA*.— La oportunidad del comienzo de este periodo queda a juicio de los Jefes Provinciales, y sus fundamentos están contenidos en la primera parte de estas instrucciones (necesidad de una constitución idónea de los Ayuntamientos, importancia que para los propios electores tiene esta constitución, artículos doctrinales sobre la postura de los fundadores de la Falange ante la vida municipal española, palabras del Caudillo a los alcaldes en múltiples ocasiones y, en las provincias que se estime oportuno, síntesis expresiva de las mejoras locales conseguidas por el Movimiento: construcción de viviendas, instalaciones sanitarias, etc. Asimismo, y siempre a juicio de los jefes, puede aludirse en este ciclo a los proyectos y mejoras pendientes de realización sobre todo cuando convenga despertar el interés popular por los próximos comicios.

3ª.— *PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS*.— Se vigilará la propaganda que pueda hacerse por candidatos no presentados por Falange impidiéndola totalmente por los medios que los Jefes tienen a su alcance, cuando se tratara de francos adversarios que aspirasen a ser proclamados.

Asimismo se procurará, cuando llegue el momento, la difusión por todos los medios de los nombres de los candidatos que los Jefes han procurado que se proclamasen, de acuerdo con las instrucciones que se dan más adelante, *silenciando los nombres de los que se han presentado espontáneamente* al amparo del art. 16, a no ser que por algún motivo especial y siempre previa consulta, interese la simultánea publicación de dichos nombres.

En general, la propaganda ha de tener dos aspectos: uno para el hombre de la Falange, otro para el hombre de la calle, hacia las masas neutras. La primera ha de realizarse a través de entrevistas, para que todos los Militantes capten el alto significado político de la elección y estén dispuestos a prestar el concurso que se les pida. En ella hay que vencer resentimientos, alejamientos posibles y posturas personales que conduzcan al recelo o al abstencionismo fundándolo para ello en la propia doctrina y en la clara actitud de José Antonio ante la vida municipal, expresada desde los PUNTOS INICIALES DE LA FALANGE ESPAÑOLA, hasta el último de sus discursos. En el pronunciado en el cine Madrid el 19 de Mayo de 1935, decía: "Tenemos que empezar por el hombre y pasar por sus unidades orgánicas y así subiremos del hombre a la familia y de la familia al Municipio y por otra parte al Sindicato y culminaremos en el Estado que será la armonía de todo".

En cuanto a la propaganda que mira hacia la calle, conviene subrayar el aspecto económico-administrativo de la elección. No se trata de un acto de revalidación del régimen, que se ganó con armas menos frágiles que una simple papeleta electoral, sino de una invitación al pueblo para que escoja por sí a sus propios municipios. El sistema político es lo suficientemente firme para que este acto se realice con plena seguridad, lo que no excluye —propaganda interior— el que aseguremos el éxito y la eficacia de la elección.

SELECCIÓN DE CANDIDATOS.— El artº 16 del mencionado Decreto establece la fórmula de presentación de solicitudes y propuestas, por lo que puede ocurrir que haya aspirantes espontáneos a candidatos.

No obstante, *los Jefes Provinciales harán y presentarán* con las formalidades que dicho artículo establece *sus propias candidaturas*.

En dichas candidaturas *estará asegurado el predominio absoluto de los candidatos netamente falangistas*, sin que ello quiera decir que vayamos al copo, entre otras zonas porque es principio de buena política implicar en las tareas de gobierno minoritariamente a hombres que, si bien sean afines al Movimiento, no estén sujetos a su disciplina, siempre que tengan en los términos respectivos singular representación, popularidad o relieve.

Para la rápida y fácil presentación de estas candidaturas y eliminación de las que convenga, se sugiere que los Jefes Provinciales monten un Servicio Especial compuesto por un número el más limitado posible de Militantes experimentados y conocedores de la provincia, que en contacto directo con el Jefe del que dependen en su calidad de Gobernador las Juntas Provinciales y Municipales el Censo, conozcan las solicitudes y propuestas que se hayan podido presentar

espontáneamente al amparo del ya citado art. 16, las informe rápidamente y *realicen cuantas operaciones sean precisas para que sean presentadas las candidaturas que convengan*, a base de que *los Ayuntamientos estén constituidos por una mayoría auténticamente falangista*.

En esta selección se eliminarán sin contemplaciones aquéllos que habiendo desempeñado cargos de gestores y concejales hayan probado incompetencia durante su desempeño, aquéllos otros que sean manifiestamente impopulares por razones claramente comprensibles y, finalmente, cuantos vayan a la elección con una significación política propia y adversa al Movimiento.

Este Servicio estará debidamente coordinado con los pueblos importantes, sean o no cabezas de partido, para que a su vez, en conexión con todos los pueblos de su demarcación puedan informarse, mediante Junta o Servicios Locales análogos muy restringidos en su composición, las solicitudes y propuestas que se hayan podido presentar, y presenten por su parte las que convenga, siempre dando cuenta a la Jefatura y contando con su aprobación y plena conformidad.

El Servicio Especial de referencia tendrá un carácter meramente informativo. *La eliminación de los candidatos por motivos políticos ha de ser resuelta por el Jefe de forma absolutamente secreta*, asegurándose previamente de que no existe, en el Servicio Especial citado, ningún camarada capaz de cometer la menor indiscreción ni oficiosidad cerca de los interesados. Por otra parte, *los candidatos no admitidos han de recibir la impresión de que serán proclamados sin dificultad* en la sesión pública a que se refiere el artº 18 *para evitar gestionen nuevas fórmulas de propuesta*. En previsión de las reclamaciones que en tal acto se puedan formular por los interesados, la Junta Municipal del Censo, recibirá *en el momento de comenzarse la sesión de referencia una justificación formularia de la eliminación*, fundada en la falta del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por el art. 17 o en la concurrencia de algunos de los supuestos que se mencionan en los artículos 6 y 8 del Decreto de referencia.

TERCIO DE REPRESENTACIÓN FAMILIAR – Es el único en el que el cuerpo electoral, con arreglo al Decreto, va a moverse sin restricciones. Por ello es el único del que han de sacarse por los observadores políticos de dentro y de fuera consecuencias sobre el posible quebrantamiento de las bases políticas del Movimiento, y siendo así, sería ingenuo que no nos anticipásemos a suministrárselas cuantos elementos de juicio necesitan para convencerse de lo contrario.

Es en este tercio por consiguiente donde los Jefes Provinciales han de utilizar cuantos resortes tienen en su mano para que resulten propuestos y triunfantes los candidatos que reuniendo las condiciones de honestidad y capacidades antes señaladas sean incondicionales de Franco y de la Falange, sin perjuicio de que en algunos casos y en proporción mínima convenga resulten elegidos por este tercio elementos que no sean calificadamente falangistas a base de que no sean adversarios.

TERCIO DE REPRESENTACIÓN SINDICAL – Los Delegados Sindicales recibirán instrucciones de su Delegación Nacional.

De todos modos, los Delegados Sindicales estarán a las órdenes directas y aceptarán la inspiración de los Jefes Provinciales para todas las incidencias y preparación de la elección de compromisarios y de concejales correspondientes a este tercio. En caso de duda consultarán a la Vicesecretaría General.

Como orientación general, ha de tenerse muy en cuenta el carácter representativo laboral de los concejales electos por el mencionado tercio, a fin de que resulten proporcionalmente representados los empresarios, los técnicos y los obreros, habida cuenta siempre del número del concejales a elegir y del particular carácter y problemas laborales del Municipio de que se trata.

Los Jefes Provinciales, en la selección de candidatos de este tercio, deben tener en cuenta que, *contrariamente a los principios de libertad política que inspiraron las elecciones sindicales*, donde podía incluso convenir la representación de calificados adversarios para implicarlos en nuestra Organización Sindical, *en esta elección hay que valorar la adhesión a los principios fundamentales del Movimiento de los que resulten elegidos*. La existencia en el futuro de un

amplio plantel de focos de rebeldía política, enquistados en los Ayuntamientos, puede tener importancia. Ello no significa que se deshechan sistemáticamente a quienes, por su historial sindical, pueden representar un obstáculo en los futuros Ayuntamientos, sino que *se acentúe la vigilancia para evitar su deliberada infiltración*. En todas estas operaciones de selección de candidatos ha de tenerse en cuenta, como medida general, que en ningún caso se circularán por escrito instrucciones para su eliminación.

TERCIO DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES.— Los Jefes Provinciales tienen la suficiente experiencia política para la elección, con un criterio selectivo propio, de los representantes de este tercio.

DE LAS MESAS ELECTORALES.— Caducada ya la fecha de la constitución de las mesas electorales, en la que sin duda se han tenido en cuenta las experiencias del pasado Referéndum, se hace preciso que, de acuerdo con aquellas experiencias, los Jefes Provinciales, aprovechen la organización de los Distritos de F.E.T. y de las J.O.N.S. en las capitales de provincia y de las Jefaturas Locales de los pueblos, así como la masa de sus afiliados debidamente coordinadas para que, en cumplimiento del último párrafo del art. 28, las mesas estén definitivamente nombradas ocho días antes del señalado por la elección, y *en el momento de iniciarse la votación* no pueda darse el caso de que ningún colegio permanezca cerrado o *mal presidido*.

DEL ACTO DE LA ELECCIÓN.— En cuanto al desarrollo de la mecánica electoral, no ha de ofrecer dudas de ninguna clase quedando a la buena comprensión de los presidentes de las mesas para el éxito final de las candidaturas escogidas, su obligación de leer ellos mismos las *papeletas en alta voz* al realizar el escrutinio, de acuerdo con lo que establece el art. 44 de la Ley de 8 de agosto de 1907, vigente a tales efectos, sin que exista posibilidad, por otra parte, de que cuantas autoridades y funcionarios han de colaborar con el Jefe en el transcurso de la elección, le nieguen su concurso.

FINAL

La Falange tiene plena confianza en la capacidad, competencia, agilidad y tacto político de todos sus Jefes Provinciales. *Está segura de que han de vencer* con un criterio elástico las incidencias naturales de la elección. Y sobre todo, *no duda* de que todos y cada uno de ellos *han sabido valorar de antemano todos los factores políticos* que en la misma intervienen para, en ningún caso, dejarse sorprender. Una cosa es que no aireemos con exceso el sentido político de la elección porque no somos demócratas, y otra, muy distinta es que, no siendo demócratas como no lo somos, esperemos cruzados de brazos el resultado de la elección sin obtener de la misma todas las consecuencias políticas que en servicio de España, de Franco y del Movimiento podemos lograr.

Por otra parte, *las elecciones van a ser valoradas políticamente, queramos o no, tanto en el exterior como en el interior*, y la Falange está obligada, sobre todo en este momento internacional en que tan calificada es su significación, a mostrar su arraigo en la vida nacional.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista
Madrid, octubre de 1948.

Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares. Secretaría General del Movimiento. Delegación Nacional de Provincias, capsas 321.

APÈNDIX II

*Índice de directrices políticas para la celebración de las elecciones de concejales**Primera.*

El gobierno y el Movimiento, por medio de sus autorizadas, jerarquías y organizaciones, ha de actuar constantemente en todo el ámbito nacional para encauzar la opinión de los electores.

Segunda.

Esta función orientadora ha de llevarse a cabo con la cautela necesaria para no dar en el interior una sensación de acusada intervención oficial, que inhibida totalmente al cuerpo electoral, ni proyecte hacia el exterior información casuística que pueda corroborar apreciaciones ya hechas por corresponsales y agencias, según las cuales el mecanismo de las elecciones estaba completamente en manos del Gobierno.

Tercera.

La clave del éxito, en lo que concierne a la política interior, ha de buscarse en una cuidadosa selección de candidatos; debiendo aspirarse a que sean proclamados como tales los vecinos de mayor prestigio y arraigo en cada Municipio, esto es, los que arrastren mayor volumen de opinión y cuyos nombres sean, por sí solo, un programa de buena administración de los intereses del común.

Cuarta.

El mayor prestigio de los elegibles ha de conjugarse, no obstante, con su adhesión al Movimiento, manifestada por su adscripción a cualquiera de los grupos que lucharon por su triunfo en la Cruzada de Liberación y han continuado dentro de la ortodoxia del Régimen después de la Unificación. Se procurará, por tanto, conseguir en todos los Municipios mayorías de personas francamente adictas; pero sin despreciar la ocasión de atraer a aquéllas otras que, sin haber hecho acto formal de adhesión, reúnan condiciones de moralidad, inteligencia y patriotismo que hagan interesante su cooperación.

Por ello, es oportuno prestar la mayor atención a las fórmulas de presentación solicitadas y propuestas para candidatos a Concejales que se derivarán del contacto directo del Gobernador hacia las Juntas Provinciales y Municipales del censo, a fin de conocer las solicitudes y propuestas que se hayan podido presentar espontáneamente al amparo del art. 13 del Decreto de normas.

En resumen, habrá que perseguirse la finalidad de obtener mayoría integrada por Concejales pertenecientes al Movimiento, completándose los Ayuntamientos con personas bien conceptuadas y de prestigio que, al incorporarlas a las tareas municipales, se consigan atraer a nuestra órbita política.

En el supuesto de presentarse candidato o candidaturas con significación más o menos encubierta de enemiga del Régimen, por los Gobernadores civiles habrá de exponerse la situación creada a la Superioridad sometiendo el caso a consulta.

Quinta.

En forma semejante a los antiguos encasillados, se procurará favorecer las candidaturas que ofrezcan mayores coincidencias con el Régimen (si no pudiera llegarse, como es de desear, a la confección de una candidatura totalmente adicta) y en la que se integren, debidamente ponderados, todos los elementos deseables en cuyo último caso, el apoyo será decidido e ilimitado, prestando cuantas orientaciones, medios y elementos requiera su triunfo. Los Gobernadores civiles cuidarán celosamente de promover la formación de candidaturas de este tipo, actuando para ello a través de juntas o comités electorales provincial y locales cuya presidencia o dirección no ha de llevar ostensiblemente.

Conviene evitar en todo caso el dar publicidad a que una determinada candidatura es la

oficial, sin perjuicio de lo cual puede patrocinarse y ser conocido el que a determinados candidatos se les considera los más idóneos de los proclamados.

Sexta.

Como norma de carácter general, se debe de ir en las próximas elecciones a la renovación efectiva de las personas que han venido desempeñando los cargos de Concejales y solamente y como excepción podrá irse a la reelección en aquellos casos en que por circunstancias especiales se estime conveniente.

Séptima.

Siendo el de Alcalde cargo de nombramiento gubernativo, que puede recaer lo mismo en Concejales que en vecinos que no reúnan dicha cualidad, se procurará que los que actualmente lo ostenten, no figuren en las candidaturas, así como aquellas otras personas que se estime que en un futuro próximo convendrían ser designadas para tal cargo, evitándose de esta forma las situaciones, en ocasiones difíciles, de que al cesar en la Alcaldía se continúe formando parte de la Corporación.

Octava.

Los Gobernadores civiles consultarán con el Ministro de la Gobernación la formación de candidatura protegida en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil almas.

Novena.

El Gobernador civil dedicará la máxima atención al funcionamiento del mecanismo legal establecido para la proclamación de candidatos. Independientemente de los casos de proclamación directa, a la que sólo pueden aspirar los Concejales o ex-Concejales del Ayuntamiento de que se trate, habrá de tener prevenidos a los Procuradores y ex-Procuradores en Cortes, y a los Diputados o ex-Diputados provinciales, a fin de que propongan como candidatos proclamables a los que le interesen y rehúsen hacer uso de sus facultades con respecto a aquéllos que no convenga. Ha de tenerse en cuenta que los Concejales o ex-Concejales sólo pueden proclamar dentro del Municipio en que ejercieron, en tanto que los Procuradores y Diputados pueden cubrir simultáneamente de proclamaciones todo el ámbito provincial.

Décima.

El art. 18 no deberá aplicarse con tal exceso que produzca la impresión de unas elecciones carentes de calor, faltas de vivacidad, por abstención de los electores. Sin embargo, procurará hacerse uso de él en las pequeñas localidades y allí donde se produzca espontáneamente una feliz candidatura de integración, que exprese con fidelidad la situación del pueblo sin mengua del Régimen.

Igualmente es aconsejable la aplicación del art. 18 en aquellas localidades donde se tengan fundados temores de que, como consecuencia de rivalidades entre grupos, escisiones políticas o cualquier otra circunstancia, pudieran derivarse problemas locales de difícil solución.

Para aplicar el art. 18 en capitales de provincias y ciudades importantes será imprescindible la previa consulta al Ministerio.

Undécima.

Como el requisito de la proclamación previa es imprescindible para la elección de Concejal, habrá de tenerse en cuenta que, en aquellos Municipios donde nadie se proclamara candidato, quedaría sin presentación. Para descartar este evento, los Gobernadores cuidarán de proclamar en todos los Ayuntamientos tantos candidatos como Concejales hayan de elegirse, como mínimo. Estos candidatos, a falta de elementos nuevos, podrían buscarse en los mismos integrantes actuales de la Corporación.

Duodécima.

La propaganda deberá tener tres fases. La primera de carácter doctrinal o de información

del grupo electoral, y que alcanzará hasta la proclamación de candidatos. Deberá fundarse en la periódica notificación a través de los distintos medios de propaganda, de los detalles de la elección, constitución de las mesas, emplazamiento de los colegios, etc. La segunda fase deberá ser de orientación política, que deberá iniciarse a partir de la fecha en que se realice la proclamación de los candidatos (10 de noviembre), justificándola con las razones de la sustitución idónea de los Ayuntamientos, la importancia que para los propios electores tiene, la conveniencia de que los intereses municipales se encuentren en manos de los vecinos más capacitados, etc., artículos doctrinales sobre la postura de la Falange y el Movimiento, pensamientos del caudillo, obras y mejoras de más acuciado interés en cada uno de los Ayuntamientos, etc. La última fase, de carácter netamente político, deberá estar encaminada a evitar el riesgo de una abstención considerable, por lo que será procedente la realización de una propaganda profusa de la obligatoriedad de votar y de que el cumplimiento de la misma se exigirá mediante certificación para el cobro de haberes de funcionarios y empleados del Estado, provincia, municipio y Movimiento, anunciándose los recargos que establecen las disposiciones en vigor para la contribución, para aquéllos que no justificasen igualmente el haberlo hecho. Persiguiendo la misma finalidad podrían lanzarse noticias oficiosas o comentarios callejeros de que la certificación de haber votado se exigirá para cobros de subsidios, jornales o salarios y que será imprescindible hasta para renovar la Cartilla de Abastecimiento y del Fumador.

Décimotercera.

En el caso de que, frente a la candidatura protegida, se alzase otra que por circunstancias locales arrastrara previsiblemente mayor número de sufragios, se procurará hacer innecesaria la pugna electoral mediante una candidatura de compromiso en que los candidatos de la primera tengan por lo menos la paridad. Si esto no fuese posible, convendrá suscitar una tercera candidatura de elementos afines a los opositores, aunque sea puramente ficticia, repartiendo papeletas con los nombres entrecruzados convenientemente. Si aun así no pudiera asegurarse el triunfo, se utilizarán los recursos de fortuna que su celo e ingenio sugiera al Gobernador civil.

Décimocuarta.

Los Gobernadores civiles podrán contar con el auxilio económico del Gobierno. Debe tenerse en cuenta que los gastos han de producirse con moderación y que las Corporaciones locales han de atender a los que constituyan tradicionalmente obligación legal a su cargo.

Décimoquinta.

Los Gobernadores consultarán a este Ministerio por el medio más rápido cualquier duda o problema que por su trascendencia o interés consideren conveniente exponer. Asimismo informarán de las incidencias de mayor relieve.

Arxiu del Govern Civil de Girona, Eleccions municipals de 1951.

APÈNDIX III

Instància de Francesc Pagès, d'Ultramort, en què renuncia a ser candidat

Excmo. Sr.

Don Francisco Pagés Casellas, proclamado candidato por la Junta Municipal del Censo Electoral del pueblo de Ultramort, para el Grupo de Cabezas de Familia, acude a V.E. y atentamente

EXPONE: Que en virtud de las incidencias últimamente ocurridas en esta localidad y que relaciona a continuación, decide por su propia voluntad retirar su candidatura, y, por tanto, que sea proclamado concejal sin necesidad de concurrir a votación, el próximo domingo día 21 de los corrientes, Don José Carbó Caixás, presentado y apoyado por el actual Ayuntamiento.

Fundamenta su petición en los siguientes extremos:

1º.- Irregularidades cometidas por la Junta Municipal del Censo Electoral, al aceptar solicitud de José Carbó Caixás para ser proclamado candidato una vez caducado el plazo legal para su admisión, según acta notarial que obra en mi poder.

2º.- Irregularidades en la rectificación de las listas electorales incluyendo personas para que hagan uso del voto —que son dudosas para ejercer este derecho— y, dejando de incluir a otras que, encontrándose en las mismas condiciones que las primeras, no figuran en las listas porque no son suficientemente adictas a la personalidad proclamada y al Ayuntamiento que hoy día rige este municipio.

3º.- Por amenazas y coacciones ejercidas por unos señores que se dicen apoderados de los propietarios Bach de Fontcuberta y Viuda Grassot, residentes en Barcelona y San Juan de Palamós, respectivamente, contra los arrendatarios agrícolas de los mencionados señores, para que emitan el voto a favor de Don Juan Carbó Caixás, o de lo contrario tomarán represalias.

4º.- Por promesas efectuadas por el actual alcalde, dirigidas a los vecinos, que los que voten al candidato que apoya él mismo, serán beneficiados en la distribución de los cupos de cereales que deberán efectuarse en los sucesivos.

5º.- Por manifestaciones privadas y que, seguramente, V.E. ya debe conocer, que atribuyen en la mayor parte de estos actos que llevan a cabo al que suscribe para que V.E. forme un concepto equivocado de mi actuación.

Presentándose, por tanto, la lucha electoral en este pueblo en una forma muy distinta de la que podía imaginarme, por las armas que está usando el adversario, no muy dignas en la actualidad, por creer que ya habían desaparecido las mismas, que antiguamente solamente eran empleadas por los caciques electorales y por la palabrería de algunos políticos de ocasión, y, para evitar que la próxima lucha tome caracteres demasiado violentos entre los vecinos de la localidad, como asimismo que no puedan ser represaliados algunos, y, teniendo un concepto distinto de lo que deben ser unas elecciones municipales en los pueblos, que en lugar de envenenar a la opinión, crear enemistades, hay que buscar la buena armonía entre todos, y para no ser juguete yo mismo y arrastrar a mis amistades a que lo sean el día de mañana de esta gente y, también, para no dar un espectáculo denigrante en la lucha mofándose de ésta los contrarios e indiferentes del Régimen, es por tal motivo que me dirijo a V.E., para que teniendo en cuenta todas estas consideraciones, se sirva admitir mi renuncia como candidato para que ordene dejen de acudir a las urnas los vecinos de este municipio el próximo domingo, proclamándose concejal a Juan Carbó Caixás por el artículo nº 21.

Hoy mismo doy cuenta de mi resolución al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Ultramort, diecinueve de noviembre de 1948

Firmado: Francisco Pagés Casellas.

Exmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia. Gerona.